

Nº de Oficio. DGOPA-DN.-00443/19

**RESPUESTA DE CONFORMIDAD CON EL "ARTÍCULO 75 DE LA LEY GENERAL DE MEJORA REGULATORIA", PUBLICADO EN EL DOF, EL 18 DE MAYO DE 2018 EN RELACIÓN AL DICTAMEN PRELIMINAR DEL ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO Y LA PROPUESTA REGULATORIA RESPECTIVA.**

EL "ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE EL VOLUMEN DE CAPTURA PARA EL APROVECHAMIENTO DEL MARLÍN AZUL (*Makaira nigricans*) Y EL MARLÍN BLANCO (*Tetrapturus spp*), EN AGUAS DE JURISDICCIÓN FEDERAL DEL GOLFO DE MÉXICO Y MAR CARIBE PARA EL AÑO 2019", corresponde a la continuidad en el establecimiento del volumen de captura en la pesquería de túnidos y pesca deportiva con aprovechamiento dirigido a las especies de marlín azul y marlín blanco, el cual derivado del Análisis de Impacto Regulatorio de Actualizaciones Periódicas al que fue sometido, recibió comentarios por parte de la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria (CONAMER) en relación a lo siguiente:

*"... Se recomienda incluir en el anteproyecto el procedimiento a seguir cuando los límites establecidos estén próximos alcanzarse, con la finalidad de brindar mayor certeza jurídica a los particulares y coadyuvar a salvaguardar el objetivo primordial del anteproyecto."*

Por lo que se integró en el anteproyecto en el Segundo Artículo Transitorio lo siguiente:

**"SEGUNDO.-** La Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, por medio de la CONAPESCA dará aviso a los productores comerciales y prestadores de servicios de pesca deportiva-recreativa cuando se esté a punto de alcanzar el volumen de captura permitido, para tomar las debidas precauciones administrativas y no rebasar el volumen que se establece en el presente Acuerdo".

En relación al segundo comentario emitido:

*"...Se sugiere prever un mecanismo que coadyuve a estandarizar la cuota de captura incidental promedio por pescador, para que se reparta de una manera más homogénea, se evite que existan pescadores que tengan un volumen de pesca incidental considerablemente mayor al promedio del resto y que los productores alcancen mayores niveles de producción de la pesca objetivo".*

En atención al segundo comentario, se hace necesario precisar la definición de "captura incidental" con fundamento en la fracción XIII artículo 4º de la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables:

**"XIII. Captura incidental:** La extracción de cualquier especie no comprendida en la concesión o permiso respectivo, ocurrida de manera fortuita;"





**SADER**  
SECRETARÍA DE  
AGRICULTURA Y  
DESARROLLO RURAL



comisión nacional  
de acuicultura y pesca

**Dirección General de Ordenamiento  
Pesquero y Acuícola**  
Dirección de Normatividad

Nº de Oficio. DGOPA-DN.-00443/19

Además se hace del conocimiento de esa Comisión, que la captura incidental por parte de la pesca de túnidos con palangre se encuentra regulada por los numerales del 4.4, 4.5 y 4.7 de la NOM-023-SAG/PESC-2014, que regula el aprovechamiento de las especies de túnidos con embarcaciones palangreras en aguas de jurisdicción federal del Golfo de México y Mar Caribe (DOF; 16/04/2014), que establece lo siguiente:

*"4.4 Para cada embarcación, la tasa anual de captura incidental de atún aleta azul o rojo (*Thunnus thynnus*), marlín (de los géneros *Makaira* y *Tetrapturus*), pez espada (*Xiphias gladius*), pez vela (*Istiophorus albicans*) y tiburones, en conjunto, no debe ser mayor del 20% de su captura nominal (captura total que incluye los peces liberados vivos), obtenida durante un año calendario.*

*Para los efectos de esta disposición, todos los viajes se computarán en el año de la fecha de su inicio y la evaluación de la captura nominal e incidental se realizará semestralmente.*

*4.5 Exclusivamente para efecto del cálculo señalado en el apartado previo, los peces que sean liberados en condiciones de sobrevivencia no se considerarán parte de la captura incidental de la embarcación.*

*4.7 Las especies de marlín (géneros *Makaira* y *Tetrapturus*); pez vela (*Istiophorus albicans*) y pez espada (*Xiphias gladius*) que durante las operaciones de pesca de túnidos sean capturadas de manera fortuita, deben ser liberadas en buenas condiciones de sobrevivencia. Única y exclusivamente podrán retenerse los ejemplares de dichas especies que al traerlos al costado del barco, ya se encuentren muertos."*

Por lo anterior, se atienden los comentarios emitidos por esa Comisión, así como también lo dispuesto en el Artículo 75 de la Ley General de Mejora Regulatoria publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de mayo de 2018.



**2019**